P-10245
OK
Hora 2:25 pm

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2014

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

15 MAY 2014

REF.: Acción de Inconstitucionalidad

Protegido por Habeas Data, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de y residente en la dirección Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, domiciliada en la c Protegido por Habeas Data, y residente en la dirección Protegido por Habeas Data en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 64 de la ley 1676 del 2013, por cuanto el legislador vulnero mandatos de la constitución política en sus artículos 4 inciso 1 y 116.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

Transcribo a continuación la disposición demandada, acorde con su publicación en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013 y se subraya el aparte acusado:

"CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 1676 DE 2013

(Agosto 20)

Por la cual se promueve el acceso al crédito y
Se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

DECRETA:

(...)

CAPÍTULO III. <sic, es V>
EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA.

ARTÍCULO 64. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las Cámaras de Comercio."

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA.

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

> *"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)"*
>
> *"ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*
> *El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*
> *Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*
> *Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"*

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. El artículo 64 de la ley 1676 de 2013 viola el artículo 4 de la constitución política, toda vez que, al ser una norma de inferior jerarquía trasgrede los lineamientos constitucionales por los cuales se rige la estructura del Estado colombiano, dado que al otorgar funciones jurisdiccionales a un notario, le confiere una potestad que la Constitución en ninguno de sus capítulos a dispuesto a tal sujeto.

2. La disposición acusada vulnera el artículo 116 de la constitución política, debido a que en el mencionado artículo se establece de manera expresa quienes pueden ejercer funciones jurisdiccionales, y excepcionalmente atribuir dichas funciones a determinadas autoridades administrativas, en donde claramente podemos denotar que los notarios no se encuentran comprendidos en la disposición.

De acuerdo a lo contemplado en el art 131 de la constitución política y lo establecido por la jurisprudencia de esta corte (C-741 de 1998) la función que cumple los notarios *"es una función pública que se ejerce bajo la figura de la descentralización por colaboración ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él han sido encomendadas, de manera permanente, a los particulares"*.

Si bien es cierto los notarios están para dar fe pública de los actos realizados por los asociados, de ninguna manera se les puede asimilar con las facultades de administrar justicia que la constitución ha conferido a algunos funcionarios de manera taxativa, por lo que la función notarial, no es una función jurisdiccional, al no establecerse dentro de su actividad, "decir el derecho". Es así, y al tenor de lo señalado en la Sentencia C-093/98 se destaca que "*La posibilidad de definir derechos e imponer sanciones desborda el ámbito de competencia del notario y se traslada a las autoridades judiciales o administrativas con poder decisorio*".

Ahora bien, no hay que desconocer la finalidad del legislador en brindar mejores soluciones en cuanto a la congestión judicial presentada en las actuaciones procesales, pero no por ello se puede contrariar la disposición de artículo 116 de la constitución política.

De esta manera el Art 64 de la ley 1676 de 2013 al atribuirles a los notarios el conocimiento del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria claramente interfiere con las disposiciones constitucionales.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación". Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data